



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1444

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo de los artículos 1 y 2, la fracción II del artículo 5, la fracción IV del artículo 6, los artículos 10 y 12, las fracciones I, II y III del artículo 13, la fracción VI del artículo 22, los artículos 26 y 27, las fracciones III y V del artículo 29, los artículos 30 y 31, las fracciones I y II del artículo 32, los artículos 34, 35 y 38, las fracciones II, V y VI del artículo 39, el artículo 43 y la fracción IV del artículo 44, así como los nombres de los Capítulos III, VI, IX, X y XI, todos de la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Estado, la cual tiene por objeto el desarrollo e impulso a las actividades artesanales y al arte popular oaxaqueño en lo económico, cultural, educativo, ecológico, comercial y turístico; lo anterior, sin perjuicio de los programas, estímulos y acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

...

Artículo 2.- Es de interés del pueblo oaxaqueño preservar las actividades artesanales e incentivar la creación, producción y comercialización del arte popular oaxaqueño; corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto del Instituto y de las demás dependencias y entidades estatales que tengan relación con el sector artesanal.

...

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. ...

II. Arte Popular: Resultado de la actividad artesanal en forma de obras y/o productos terminados elaborados de acuerdo con herramientas, técnicas y procesos ancestrales que tienen por objeto imprimir características culturales, históricas, folklóricas, estéticas o utilitarias, originarias de una región determinada;

III. a la XV. ...

Artículo 6.- Los instrumentos o programas que se establezcan para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento, estarán orientados a lo siguiente:

I. a la III. ...

IV. Orientar y fomentar la organización, producción y distribución para comercializar el arte popular;

V. a la X. ...

Artículo 10.- Con la finalidad de promover el arte popular que se produce en el Estado, el Instituto, incluirá la participación de artesanos locales en las exposiciones comerciales y productivas en que participe el Gobierno del Estado. Asimismo, procurará en el ámbito de su competencia, la realización de exposiciones de arte popular en ferias locales y regionales. Para tal caso, las Dependencias o Entidades estatales relacionadas, facilitarán la exhibición y comercialización de los productos artesanales.

CAPÍTULO III DEL ARTE POPULAR

Artículo 12.- El arte popular producido y elaborado en el Estado, es patrimonio cultural de los oaxaqueños, por lo que se deberá preservar y proteger la originalidad de los mismos.

Artículo 13.- Para efectos de esta Ley, dentro del concepto de arte popular oaxaqueño estarán englobados tres principales grupos:

I. Arte popular indígena. Aquellos productos derivados de las sabidurías ancestrales y conocimientos colectivos y cuya materialización se hacen dentro del seno de los pueblos y comunidades indígenas. Y a la que también se le denominará patrimonio indígena;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Arte popular tradicional. Aquellos productos derivados de las sabidurías culturales del estado de Oaxaca; y

III. Arte popular contemporáneo. Aquellos productos que, sin ser de las anteriores, son resultado de un proceso manual y artístico.

Corresponderá al reglamento de la presente Ley, elaborar un catálogo sobre el arte popular que integran estos grupos.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO ESTATAL DE ARTESANOS Y DE LOS COMERCIANTES DEL ARTE POPULAR

Artículo 22.- El Instituto elaborará y operará el Registro Estatal de Artistas populares, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

I. a la. V. ...

VI. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir el arte popular oaxaqueño o aquellas que se dediquen a la distribución del arte popular; y

VII. ...

Artículo 26.- El Instituto promoverá en coordinación con las Dependencias o Entidades correspondientes del Gobierno del Estado, la aplicación de programas de apoyo a la productividad, mejoramiento de la calidad y de fomento a la distribución del arte popular a nivel estatal, nacional e internacional.

Artículo 27.- Con la finalidad de fomentar la responsabilidad ecológica en el sector artesanal oaxaqueño, se deberá promover entre los artesanos del Estado el aprovechamiento sustentable y la preservación de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración del arte popular.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DEL ARTE POPULAR



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- Para el rescate de la cultura artesanal, esta Ley fomentará acciones encaminadas a lo siguiente:

I. y II. ...

III. Preservar el arte popular propio de cada lugar y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño;

IV. ...

V. Promover la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la elaboración del arte popular, para procurar que esta actividad sea sustentable.

CAPÍTULO X
DEL IMPULSO A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL ARTE POPULAR

Artículo 30.- La Secretarías de Turismo y Desarrollo Económico, por conducto del Instituto, otorgarán permanentemente a los artesanos del Estado, servicios gratuitos de gestoría con el objeto de fomentar la distribución de sus productos; conocer mercados potenciales; proporcionar mejores condiciones de rentabilidad para el arte popular y contratar promoción especializada atendiendo al tipo de mercado, producto o rama artesanal de que se trate.

Artículo 31.- El Instituto a petición de las organizaciones de artesanos debidamente constituidas asesorará y gestionará ante las autoridades competentes el otorgamiento de la certificación de origen del arte popular oaxaqueño.

Artículo 32.- En el proceso de distribución del arte popular el Instituto en coordinación con las dependencias o entidades del sector y grupos de artesanos, adoptarán los siguientes aspectos:

I. La ubicación del arte popular en el mercado a un precio justo que haga rentable el desarrollo de esta actividad;

II. La utilización de mecanismos de promoción artesanal por región o rama, que facilite la identificación y adquisición del arte popular oaxaqueño; y

III. ...

CAPÍTULO XI
DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL ARTE POPULAR



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 34.- Las Secretarías de Turismo y Desarrollo Económico procurarán que, en cada desarrollo turístico de la Entidad, se ubique un espacio permanente para la venta y exhibición del arte popular oaxaqueño, preferentemente de la localidad o región de que se trate.

Artículo 35.- El Instituto proporcionará la asesoría, capacitación y apoyo logístico necesario para montar los espacios de exhibición y venta del arte popular; asimismo realizará las gestiones a que haya lugar, ante los Ayuntamientos y demás autoridades que correspondan con el objeto de fomentar la cultura artesanal.

Artículo 38.- Cuando se trate del arte popular elaborado por mujeres, el Instituto velará por que dicha producción garantice la autonomía, libre desarrollo e independencia de las mujeres.

Artículo 39.- A efecto de fomentar el arte popular a nivel estatal, el Instituto promoverá diversas acciones y entre las cuales, de manera ejemplificativa podrán ser las siguientes:

I. ...

II. Fomentar el uso del arte popular dentro del Estado de Oaxaca;

III. y IV. ...

V. Promover el establecimiento, apertura, operación y funcionamiento de mercados regionales de arte popular, en donde las personas puedan exponer, exhibir y vender su arte popular;

VI. Celebrar convenios de colaboración con instancias estatales, municipales o privadas, para el establecimiento, apertura y funcionamiento de los mercados regionales de arte popular.

VII. ...

Artículo 43.- El Instituto, promoverá ante las autoridades educativas correspondientes para que se incluya en sus planes y programas de los distintos niveles educativos, el fomento de la enseñanza teórica y práctica del arte popular, a fin de promover el conocimiento, valoración, preservación y desarrollo de la cultura y actividad artesanal de la entidad.

Artículo 44.- El fomento de la enseñanza teórica y práctica del arte popular, puede consistir enunciativamente mas no limitativas, en las siguientes:

I. a la III. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Promover el arte popular como valor de identidad estatal, arte, cultura y tradición; y

V. ...

...

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1444

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 05 de julio de 2023.



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



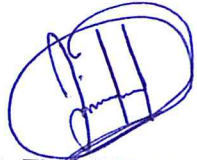
DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.